



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 8/2018

S E N T E N C I A N° 107/2018

En MADRID, a siete de septiembre de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el n° 8/2018**, entre partes: de una como recurrente la Asociación Sindical CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, representada y asistida por el Letrado ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, y de otra, como recurrido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representada por el Abogado del Estado, sobre solicitud de información y contra la resolución dictada por el SUBDIRECTOR GENERAL de TRANSPARENCIA y BUEN GOBIERNO, por vacante del Presidente, el día 4/12/2017, acordando desestimar la reclamación número RT/0191/2017 presentada por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, representante de la central sindical Corriente Sindical de Izquierdas en la empresa Lacera-NUCA, el 12/06/2017, por aplicación de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. También ha sido parte, en calidad de codemandada, la entidad GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS,



S.A.U. (GISPASA), representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED].

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 9/02/2018. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de 13/02/2018 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 6/03/2018, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda. Mediante diligencia de ordenación de fecha 8/03/2018, se acordó tener por personada a la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de la entidad GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U. (GISPASA).

SEGUNDO.- En fecha 10/04/2018 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia *"por la que se declare la disconformidad a derecho de la citada*



Resolución y se reconozca el derecho del demandante a acceder a la información solicitada e, indebidamente, se le ha denegado condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas pertinentes y oportunas para garantizar el acceso a la información pública solicitada". Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 21/05/2018 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dicte sentencia por la que desestime la demanda. La codemandada presentó su contestación el 20/06/2018, exponiendo los hechos y fundamentos que estimó oportunos y solicitando que "se dicte Sentencia que acuerde: - La desestimación del recurso contencioso-administrativo por ser la resolución impugnada conforme a derecho, confirmando íntegramente ésta. - La imposición de las costas procesales a la parte recurrente".

TERCERO.- Mediante el decreto de 22/06/2018 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de 25/06/2018 se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales aportadas con la demanda y declarar el pleito concluso para sentencia. El día 6/07/2018 se dictó una diligencia de ordenación acordando dejar los autos sobre la mesa para resolver.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- La empresa pública Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A., GISPASA, es una sociedad mercantil, creada por la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2003, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, dotada al 100% con capital público y dependiente de la Administración del Principado de Asturias.
- GISPASA convocó un concurso público, para la prestación de los Servicios de Limpieza, Mantenimiento de viales y jardines, control de plagas y gestión de residuos en el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias (HUCA) que fue adjudicado a la empresa LACERA, SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS.
- La Asociación Sindical CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS forma parte de los órganos de representación colectiva de personal de los trabajadores de la empresa LACERA, SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS.
- El 20/03/2017 la Asociación Sindical presentó ante GISPASA un escrito solicitando copia de *"todos los documentos (informes, partes, etc.) que obren en poder de GISPASA en los que se constaten incumplimientos por parte de la entidad LACERA*



SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SA de las prestaciones recogidas en los pliegos de contratación, así como copia de todos los procedimientos que se hubieran tramitado en relación con dichos incumplimientos”.

- En fecha 16/05/2017 el Director Gerente de GISPASA acuerda estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información, facilitando a la solicitante copia de tres expedientes y denegar el acceso a los otros ocho expedientes incoados en su día, por considerar que no existe un interés público que justifique la publicidad y acceso y en base a diferentes resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y al Criterio Interpretativo Cl/002/2015 elaborado conjuntamente por éste y la Agencia Española de Protección de Datos.
- El 12/06/2017, la Asociación Sindical interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, al considerar que la información que no ha sido facilitada no contiene ningún dato que pueda considerarse especialmente protegido y que al tener representación en el Comité de Empresa de la empresa LACERA, tiene especial interés en conocer las incidencias contractuales que se hubieran producido en la ejecución de dicho contrato.
- El Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del Presidente, el día 4/12/2017, dicta resolución acordando desestimar la reclamación.



Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se dicte sentencia declarando la disconformidad a derecho de la resolución, reconociendo su derecho a acceder a la información solicitada, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas pertinentes y oportunas para garantizar el acceso dicha información pública solicitada, alegando que los datos solicitados no son especialmente protegidos; que la estimación de su solicitud no habría implicado una cesión ilegal de datos personales porque ya dispone de ellos, estando además vinculado por una obligación de confidencialidad que hace inoperante el obstáculo a la entrega apreciado por la Administración; que tiene la condición de interesado en los expedientes administrativos cuyas copias se solicitan; que los datos obrantes en los expedientes son meramente identificativos, resultando improcedente la ponderación prevista en el artículo 15.3 y que el acceso a la información solicitada es necesario para el correcto ejercicio de la función sindical. La defensa de la Administración demandada y de la codemandada rechazan las alegaciones de la actora y solicitan la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno regula en su CAPÍTULO III el "*Derecho de acceso a la información pública*" y en el artículo 12 atribuye el derecho de acceso a la información a todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, mientras que en el 13 dispone: "*Se entiende por información pública los contenidos o*



documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el Preámbulo de la ley se afirma: “...La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos...La presente Ley tiene un triple alcance:...reconoce y garantiza el acceso a la información - regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo...El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos...”. Se pretende establecer por lo tanto un derecho de acceso a la información en términos amplios que exige la interpretación restrictiva de sus límites -artículos 14 y 15, respecto de la protección de datos personales-, así como de las causas de inadmisión de las solicitudes.



El artículo 15.3 de la Ley dispone: "Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad..."

Finalmente, en lo que aquí interesa, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de



Carácter Personal, LOPD, en su artículo 3 considera "Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificable".

El Consejo ha considerado en su resolución que los datos que constan en las seis notas de no conformidad y en la nota de desviación que no han sido facilitados a la solicitante de la información, en principio, no tienen la consideración de datos "especialmente protegidos" a los efectos del artículo 7 de la LOPD, ni son datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, por lo que "...ha de llevarse a acabo la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, esto es la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados. A estos efectos, valga recordar que los incumplimientos en un contrato de limpieza, según ha precisado la entidad recurrida en su alegaciones, pueden deberse a acciones propias de los trabajadores bien involuntarias o negligentes pero que en definitiva culminan en una deficiente prestación del servicio, Por ello, en el presente caso la entidad pública ha considerado posible entregar al recurrente aquellos expedientes en los que el incumplimiento afecta a la propia gestión empresarial, mientras que ha denegado el acceso a los que se deben a incumplimiento de personas físicas concretas. De este modo, llevada a cabo la ponderación entre los derechos antes señalados, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno quiere recordar que lo que protege el derecho de protección de datos es la identificación del titular de los datos, esto es, aplicado al caso que nos ocupa el conocimiento de la identidad de los trabajadores no contribuye al objetivo de transparencia



perseguido por la LTAIBG y su cesión podría suponer una vulneración de la LOPD. A mayor abundamiento, tampoco resultaría de aplicación a este caso concreto, la aplicación de lo previsto en el artículo 15.4 respecto a facilitar la información disociando los datos personales, dado que en el contexto del expediente no supondría dificultad alguna conocer qué trabajador o trabajadores son los que figuran en las correspondientes notas de no conformidad y notas de desviación...”, por lo que desestima la reclamación.

TERCERO.- Vamos a examinar las razones por las que la actora no comparte la decisión del Consejo y las que oponen la defensa de éste y la codemandada, partiendo de la base, a la vista de lo expuesto en el fundamento de derecho tercero de la demanda, de que si bien el derecho de acceso a la información es un derecho con reconocimiento constitucional, el derecho “*al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”, es un derecho fundamental reconocido expresamente en el artículo 18 de la Constitución, dentro de la Sección 1.^a, “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”, del Capítulo Segundo “*De los derechos y libertades*”, Título I, “*De los derechos y deberes fundamentales*”, y protegido además por una ley orgánica, la 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que la prevalencia de uno sobre otro en el concreto caso que nos ocupa, de existir la colisión, sólo puede resolverse tras la ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados a que se refiere el artículo 15.3 de la Ley de Transparencia.



Dicho esto considera la demandante que "...De esa doble vinculación al expediente (en cuanto que Sindicato con representación en el Comité de Empresa y en cuanto que denunciante ante GISPASA de multitud de irregularidades en el adecuado cumplimiento del contrato) se deduce, por una parte, que mis mandantes ostentan un interés directo e indiscutible en los expedientes objeto de tramitación y, por otra, que difícilmente puede aceptarse la excusa de escudarse en no facilitar a mis mandantes datos personales de los trabajadores cuando, en atención a su cualidad de miembros del Comité de Empresa, los solicitantes, en realidad, ya conocen los datos personales de todos los trabajadores de la empresa...", pero no se puede compartir esta afirmación por cuanto, como se afirma y razona en los escritos de la defensa de la demandada y la codemandada, de una parte, no se pueden confundir el derecho de acceso a la información obrante en archivos y registros administrativos (artículo 13.d de la Ley 39/2015, desarrollado por la Ley de Transparencia) con el derecho de los interesados a obtener copia de los documentos contenidos en un procedimiento administrativo en el que son parte (artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015). Pues para ser parte en un procedimiento administrativo se ha de ostentar la condición de interesado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, corresponde a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva y a las asociaciones y organizaciones representativas de



intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

La demandante justifica la concurrencia del interés directo alegando que "...en cuanto que Sindicato con importante presencia en los órganos de representación del personal de aquella empresa; y, por otro lado, e íntimamente relacionado con lo antes expuesto, en cuanto que mis mandantes han presentado, precisamente, multitud de denuncias frente a la empresa GISPASA motivadas por lo que esta parte considera incumplimientos del contrato por parte de la empresa adjudicataria del servicio", pero dichas circunstancias se anudan a "...esencial determinar que mis mandantes reúnen la condición de INTERESADOS en el proceso administrativo en cuanto a que, precisamente, mis mandantes han articulado multitud de denuncias ante GISPASA y frente a la empresa LACERA relativas, todas ellas, al grado de cumplimiento del Pliego de condiciones de la contrata y referidas a las cuestiones que afectan de una manera más directa a las condiciones en las que los trabajadores deben desarrollar el trabajo...", pero no ha acreditado, ni siquiera indiciariamente que los expedientes a cuyos datos se le denegó el acceso, tengan esta repercusión, es decir, afecten a la organización de la empresa adjudicataria y la prestación del servicio adjudicado, precisamente tanto GISPASA como el Consejo consideran que en ellos sólo se aprecian, en su caso, incumplimientos puntuales del concreto personal que debía prestar el servicio no de LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A., y precisamente por ello en el expediente administrativo se justifica la remisión de tres de los expedientes porque "...afecta a la organización del servicio...", mientras que "...Se deniega el acceso al resto de expedientes incoados en su día - 6 partes de no



conformidad y dos notas de desviación - por considerar que no existe un interés público...”, señalando además que “...todos los incumplimientos detectados, bien remitidos u omitidos, han conllevado la adopción de medidas correctivas por parte de la empresa contratada que han derivado en subsanaciones de cada uno de ellos estando cerrados al día de hoy...” -informe suscrito por el Director Gerente-. Luego de estos expedientes no se derivó responsabilidad por incumplimiento alguno para la empresa prestadora del servicio ni cualquier consecuencia negativa que pudiera repercutir en la pervivencia del contrato, careciendo por ello de relevancia en relación con la acción sindical.

Si bien la actora sostiene que “...en todos los expedientes no se refleja otra cosa que las faltas de la Empresa en el cumplimiento de condiciones de la contrata por no tener el personal adecuado y acordado, por lo que el INCUMPLIMIENTO es únicamente de la Empresa, y nunca de una deficiencia del trabajador por acción o por omisión)...”, su afirmación carece de prueba alguna en que pueda ampararse y al observar el objeto de los expedientes cuya información no le fue facilitada, todos ellos referidos a defectos e incidencias puntuales en la prestación del servicio limpieza o a los incidentes del vehículo intra-centro de Lacera, respecto del que se formularon quejas reiteradas por no respetar los recorridos fijados y circular a demasiada velocidad, se concluye que tanto podrían responder a los aspectos organizativos de la prestación del servicio como a hechos imputables a los concretos trabajadores que lo ejecutaban, pero el hecho de que se archivaran sin responsabilidad por incumplimiento alguno para la empresa prestadora del servicio abona la segunda interpretación, coincidente con la valoración de la resolución impugnada.



Por otra parte si la Asociación demandante consideraba que tenía interés directo y real, no hipotético, potencial y futuro debió solicitar que se le tuviera por personado en ellos, circunstancia que no consta haya intentado.

En este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 17 de mayo de 2005, dictada en el recurso 5111/2002 donde tras recoger la doctrina del Tribunal Constitucional: "...a) Debemos partir, en primer lugar, de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario...b) Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada... c) En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" (STC 101/1996, de 11 de junio (LA LEY 7133/1996), FJ 2). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico,



traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5)"..." sostiene que:"...es aplicable a los Sindicatos las mismas exigencias que a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en el proceso, es decir, ostentar un interés legítimo en él, con el alcance antes indicado, es decir, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del proceso, que ha de examinarse en cada caso. Pues bien, desde estas consideraciones, se observa que el Sindicato recurrente, además de la cita de las indicadas sentencias del Tribunal Constitucional que contemplan casos específicos distintos al presente, se limita a invocar la genérica defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, entendiendo que el acto impugnado incide en requisitos y condiciones para poder desempeñar trabajos para la Tesorería General de la Seguridad Social, pero no identifica de manera alguna en qué consiste tal incidencia y menos aún su relación con el concreto contenido del acto impugnado, cuestión que resulta determinante para poder examinar la concurrencia de ese vínculo especial entre los fines del sindicato y el objeto del proceso..." y, en relación con el supuesto concreto que examina, concluye:"...En razón de todo ello ha de concluirse que el Sindicato recurrente no justifica la existencia de un vínculo específico entre el objeto del proceso y los fines y objetivos en cuya defensa está interesado, pues, además de que funda su posición en la genérica incidencia del contrato en las condiciones para poder desempeñar trabajos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que no se concreta ni identifica de forma alguna, el contenido propio del acto objeto de impugnación se limita a la selección del contratista, por lo que no



pueden pretenderse con ocasión de su impugnación pronunciamientos que afecten a dichas condiciones de trabajo, que en nada se regulan, modifican o alteran por el hecho de que la adjudicación recaiga en una u otra empresa. En consecuencia, no se aprecia objetivamente la existencia de un interés concreto, real y efectivo que justifique la legitimación activa del Sindicato recurrente...", conclusión que, aun cuando el supuesto de autos sea distinto, le resulta de aplicación porque, insistimos, si los expedientes de referencia sólo pusieron de relieve incumplimientos puntuales de los trabajadores y no deficiencias estructurales o funcionales de la empresa prestadora del servicio no existe afección alguna al ámbito de actuación sindical de la demandante, que no reúne la condición de interesada en ellos.

En cualquier caso debemos señalar que esta circunstancia no es determinante para resolver la cuestión planteada en este recurso a la vista de la acción ejercitada por la actora, lo relevante es el contenido objetivo de la información, para determinar si afecta a la intimidad de los particulares, aun cuando no sea información especialmente protegida, y, en caso afirmativo, si se trata de una información pública con relevancia de la misma naturaleza, pues sólo de ser así el juicio de ponderación podría ser favorable a su entrega a la solicitante.

CUARTO.- Como ya vimos la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal considera en su artículo 3 como datos de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables y en los expedientes a cuya



información se ha denegado el acceso se han valorado actos llevados a cabo por algún empleado de LACERA, con independencia de que les pudieran ser imputados los incumplimientos o no, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la mencionada ley: *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha de garantizar la protección de los datos personales y, al no haber acreditado la solicitante la existencia de un interés público prevalente, exigido en el artículo 15.3 Ley 19/2013, actuó correctamente al evitar su difusión denegando la solicitud de la ahora demandante.

En definitiva, los actos concretos de ejecución de sus funciones por algunos trabajadores contratados por la empresa prestadora del servicio, que aparecen identificados en los expedientes o son fácilmente identificables a la vista de los datos que en ellos obran, no pueden ser considerados como información pública con relevancia de la misma naturaleza y por lo tanto no debían ser puestos a disposición de la demandante, siendo por ello ajustada a derecho la resolución impugnada.

QUINTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo



139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso. En consecuencia cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O.

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR la Asociación Sindical CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, representada y asistida por el Letrado ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, contra la resolución dictada por el SUBDIRECTOR GENERAL de TRANSPARENCIA y BUEN GOBIERNO, por vacante del Presidente, el día 4/12/2017, acordando desestimar la reclamación número RT/0191/2017 presentada por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, representante de la central sindical Corriente Sindical de Izquierdas en la empresa Lacera-NUCA, el 12/06/2017, por aplicación de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que



se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL N° 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER (0030), [REDACTED] Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación"; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.